

SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: Se solicita "1.- Copia simple o un informe de los documentos y/o archivos que sean de su conocimiento y que se encuentren en cualquier formato en los archivos en el I.J.C.R. que contengan información que acrediten ya sea con cifras, acuerdos, registros o cualquier otro, que al jubilarse el Dr. Mario Sandoval, dejaron de realizarse las cirugías consideradas como de cambio de sexo en el I.J.C.R. y desde entonces nadie las practica por falta de experiencia.

2.- Copia simple del o los documentos y/o archivos en cualquier formato que contengan información o datos, sobre cirugías realizadas en el I.J.C.R. que pidieran considerarse como de cambio de sexo, que se hayan realizado después de la jubilación del Dr. Mario Sandoval (lo que acreditaría que no solo el Dr. Mario Sandoval estaba capacitado y que no hay falta de experiencia).

3.- El listado (nombres y cargos) del personal del I.J.C.R. con especialidad en transexualidad

4.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que hayan realizado cirugías consideradas como de cambio de sexo.

5.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar cirugías de feminización facial y corporal.

Solicitando que si los documentos y/o archivos que cada cirujano va ha entregar como respuesta son los mismos, solicito se me entregue solo los documentos de una de las respuestas, para no tener que pagar tantas copias, pero sí se adjunten los documentos que acrediten con sus rúbricas, que cirujanos si respondieron y cuáles no, para poder en un dado caso interponer recurso de revisión en contra de los que no hayan respondido, ya que esta solicitud solicito que sea respondida por todos los cirujanos enlistados solicitando además, se dé puntual respuesta a cada uno de los 5 puntos. Gracias.

RESPUESTA DE LA UTI: Procedente parcial por Inexistencia.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Contra la respuesta que emitió el sujeto obligado: Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, a mi solicitud presentada físicamente en oficialía de partes la Secretaría de Salud Jalisco, el día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, dando respuesta a la misma el 18 dieciocho de mayo del año en curso, mediante oficio U.T. 1331/2015, Exp. 432/2015.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Se determina como infundado y se confirma la resolución impugnada, ya que en la especie no se acredita que la materia de lo solicitado exista, toda vez que la parte recurrente al afirmar su existencia de actuaciones no se desprenden elementos indubitables de prueba de su existencia, por el contrario el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia de la información solicitada en los puntos requeridos, a excepción de que respecto al punto 1 de la solicitud de información se acredita que el sujeto obligado pone a disposición de la parte recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información solicitada con que cuenta y que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva oferta a la población.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 500/2015.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE SALUD Y DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO.

PARTE RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de Julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 500/2015, interpuesto por la parte ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE SALUD Y DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, como se advierte del sello que obra en la parte inferior de la foja 04 cuatro de actuaciones; generándose el número de solicitud 408/2015, en la cual solicitó lo siguiente:

"1.- Copia simple o un informe de los documentos y/o archivos que sean de su conocimiento y que se encuentren en cualquier formato en los archivos en el I.J.C.R. que contengan información que acrediten ya sea con cifras, acuerdos, registros o cualquier otro, que al jubilarse el Dr. Mario Sandoval, dejaron de realizarse las cirugías consideradas como de cambio de sexo en el I.J.C.R. y desde entonces nadie las practica por falta de experiencia.

2.- Copia simple del o los documentos y/o archivos en cualquier formato que contengan información o datos, sobre cirugías realizadas en el I.J.C.R. que pidieran considerarse como de cambio de sexo, que se hayan realizado después de la jubilación del Dr. Mario Sandoval (lo que acreditaría que no solo el Dr. Mario Sandoval estaba capacitado y que no hay falta de experiencia).

3.- El listado (nombres y cargos) del personal del I.J.C.R. con especialidad en transexualidad

4.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que hayan realizado cirugías consideradas como de cambio de sexo.

5.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar cirugías de feminización facial y corporal.

Solicitando que si los documentos y/o archivos que cada cirujano va ha entregar como respuesta son los mismos, solicito se me entregue solo los documentos de una de las respuestas, para no tener que pagar tantas copias, pero sí se adjunten los documentos que acrediten con sus rúbricas, que cirujanos si respondieron y cuáles nó, para poder en un dado caso interponer recurso de revisión en contra de los que no hayan respondido, ya que esta solicitud solicito que sea respondida por todos los cirujanos enlistados solicitando además, se dé puntual respuesta a cada uno de los 5 puntos. Gracias..." (sic)

La anterior información en poder de los cirujanos del I.J.C.R., siendo los siguientes:

"(Solicitando que todos emitan respuesta:

- 1 Fernando Guerrero Santos Arreola.*
- 2 Celina Verónica Kishi Sutto*
- 3 Lázaro Cárdenas Camarena*
- 4 Javier Maciel Chávez*
- 5 Víctor Ledezma Gómez*
- 6 Víctor Ledezma Rodríguez*
- 7 Salvador Enrique Álvarez Álvarez*
- 8 Mario Barragán González*
- 9 Enrique Cano Genel*
- 10 Oscar Fernández Félix*

- 11 Liliana González García
- 12 Hiram Osiris González Gutiérrez
- 13 Hermes González Jiménez
- 14 Yazmín Orozco Navarro
- 15 Francisco Quintero Segura
- 16 Carlos Alberto Ramírez Gutiérrez
- 17 Agustín Rivera Gómez
- 18 Mario Sandoval López
- 19 Luis Fernando Zamora Morales
- 20 Dr. Elías Mendoza (Maxilofacial)
- 21 José Guerrero Santos...” (sic)

La anterior información solicitada en base a lo señalado a continuación por la parte recurrente:

“INFORMACIÓN EN PODER DE LOS CIRUJANOS DEL I.J.C.R. siendo la siguiente:
INTRODUCCIÓN PARA FACILITAR LA BÚSQUEDA:

Diversos funcionarios públicos del I.J.C.R. así como funcionarios de dicho Instituto, han manifestado y/o informado al Ministerio Público de la Ag. 4 dentro de la indagatoria del exp.438/2012 en declaraciones bajo apercibimiento en el sentido básicamente y hablando la forma global, una versión tendiente a dar a entender, que en el I.J.C.R. se realizaban (tiempo pasado anterior a 2010) cirugías de cambio de sexo en el I.J.C.R., con fines de enseñanza, por el Dr. Mario Sandoval Jubilado hace 4 ó 5 años y que desde entonces nadie las practica por falta de experiencia y que actualmente ya no se ofrece ni realizan cirugías de cambio de sexo en el I.J.C.R. faciales o corporales, a sus pacientes con trastorno de identidad de género. Por lo que dado que esta información vertida al Ministerio Público, no fue proporcionada por todos los cirujanos del I.J.C.R. sino por unos cuantos, solicito de favor:...” (sic).

2.- El día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, toda vez que ésta cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispuso realizar las comunicaciones internas necesarias para requerir la información solicitada ante el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva perteneciente a O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, con la finalidad de emitir la respuesta correspondiente.

3.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2015 dos mil quince, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo por el cual emite resolución a la solicitud de información dirigido a la parte recurrente, dentro del expediente interno 432/2015, en sentido **PROCEDENTE PARCIAL POR INEXISTENCIA**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86 fracción II de la Ley de la materia vigente, la cual le fue notificada a la parte solicitante el día 03 tres de junio de la presente anualidad y en lo que aquí interesa resolvió lo siguiente:

Exp. 432/2015

QUE PIDE EL SOLICITANTE	RESOLUCIÓN MOTIVADA
1.- Copia simple o un informe de los documentos y/o	Oficio Número IJCR/SM/134/2015

<p>archivos que sean de su conocimiento y que se encuentren en cualquier formato en los archivos en el I.J.C.R. que contengan información que acrediten ya sea con cifras, acuerdos, registros o cualquier otro, que al jubilarse el Dr. Mario Sandoval, dejaron de realizarse las cirugías consideradas como de cambio de sexo en el I.J.C.R. y desde entonces nadie las practica por falta de experiencia.</p> <p>2.- Copia simple del o los documentos y/o archivos en cualquier formato que contengan información o datos, sobre cirugías realizadas en el I.J.C.R. que pidieran considerarse como de cambio de sexo, que se hayan realizado después de la jubilación del Dr. Mario Sandoval (lo que acreditaría que no solo el Dr. Mario Sandoval estaba capacitado y que no hay falta de experiencia).</p> <p>3.- El listado (nombres y cargos) del personal del I.J.C.R. con especialidad en transexualidad</p> <p>4.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que hayan realizado cirugías consideradas como de cambio de sexo.</p> <p>5.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar cirugías de feminización facial y corporal. Solicitando además, se dé puntual respuesta a cada uno de los 5 puntos. Gracias.</p>	<p>Una vez realizada la petición del señor [redacted] conforme a lo establecido en el artículo 90, numeral 1, fracción 2ª, que a la letra dice.- Imposiciones: El sujeto obligado determina unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de la información pública solicitada, contra esta determinación no procede recurso alguno; por lo tanto le entrego copias simples de lo que este Instituto oferta a la población.</p> <p>Respecto al punto número 2. v al no ser claro que el documento requiere el señor [redacted] se declara inexistente dicha información.</p> <p>Con respecto al punto número 3, una vez revisados los expedientes del personal con especialidad en cirugía plástica, y al no encontrarse documento que solicita el señor [redacted] se declara inexistente dicha información.</p> <p>En base al punto número 4, no se encontró documentación de personal de esta información que haya realizado cirugía de cambio de sexo.</p> <p>De acuerdo al punto 5, al no existir un registro de los cirujanos que practican feminización y al no ser una cirugía que se practique en este instituto, se ignoran las personas con esas características que laboren en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.</p>
---	--

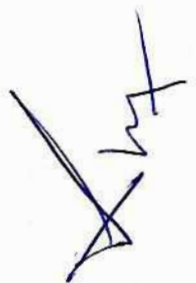
4. El día 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, la parte recurrente presentó ante oficialía de partes de este Instituto escrito por el cual interpone recurso de revisión contra la resolución a la solicitud de información emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 18 dieciocho de mayo del año en curso, dentro del expediente 432/2015, quedando registrado bajo número de folio 04116, del cual en términos generales se desprende lo siguiente:

1.- El sujeto obligado, considero evade responde en primera instancia AL PUNTO 1.- de mi solicitud, al adjuntar copia simple del tabulador, como si estas fueran las únicas que realizara o hubiera realizado, cuando de las documentales de prueba que adjunto a este escrito bajo los números de PRUEBA: D-1, D-2, D-3, D-4 Y D-5, se advierte que el I.J.C.R. lleva registros estadísticos de cirugías que podrían considerarse como de cambio de género o sexo, y ha realizado cirugías de este tipo, que no aparecen en el tabulador o manual de cuotas de recuperación del O.P.D. SSJ...

2.- ...Que en el listado de procedimientos de cirugías que pudieran considerarse como de cambio de sexo por el I.J.C.R. que adjunté como prueba D-01 y que me entregó en su momento el sujeto obligado como respuesta a otra solicitud de información, no se incluyó la cirugía de cambio de sexo que publicó el periódico milenio en el reportaje que adjunté también a este escrito en la prueba D-04. Advirtiéndose una posible manipulación de la información sobre las cifras reales.

NO ADVIERTO EVIDENCIA ALGUNA DE RESPUESTA DE NINGUNO DE ELLOS, AGREGADA A LA RESOLUCIÓN.

3.- El sujeto obligado, responde en segunda instancia al punto 2.- de mi solicitud que no soy clara sobre qué documento requiero, ... Que es falso lo que argumenta el sujeto obligado pues es muy claro lo solicitado, ya que pudo haber cumplimentado lo solicitado por ejemplo con cifras estadísticas sobre este tipo de cirugías, en el periodo posterior a la jubilación del Dr. Mario Sandoval, así como el nombre de los cirujanos que las realizaron. Toda vez que considero es tarde para que el sujeto obligado alegue que no



entiende lo que solicito. Toda vez que si el sujeto obligado tenía alguna duda sobre lo solicitado, debió haber hecho valer en su momento lo previsto por la ley de Transparencia, y haberme solicitado información adicional para facilitar la búsqueda, lo cual no hizo en el plazo que dicha ley le concede...

4.- Al sujeto obligado le solicité en el punto 3.- de mi solicitud el listado (nombres y cargos) de personal del I.J.C.R. con especialidad en transexualidad. Advirtiéndose de mi solicitud, que lo solicitado abarca a todo el personal del I.J.C.R. y no solo al personal con especialidad en cirugía plástica, como minuciosamente revisó y respondió el sujeto obligado. Ya que el punto 3.- de mi solicitud, en ningún lado limitó lo solicitado solo al personal con especialidad en plástica.

5.- El sujeto obligado responde al punto 4.- de mi solicitud, que no se encontró documentación de personal de esa institución que haya realizado cirugía de cambio de sexo... en su respuesta el sujeto obligado habla en singular al decir "cirugía de cambio de sexo" cuando el abanico de cirugías que pudieran considerarse como de cambio de sexo es amplísimo, y no se limita a una sola cirugía, lo cual puede constatar este Consejo en el listado de cirugías que se adjunta como prueba D-01 de la cual por cierto, se advierte que este tipo de cirugías las ha realizado también el Dr. Cárdenas, el cual hasta dónde sé, aún labora en el I.J.C.R. Por lo que al responder el sujeto obligado que no encontró documentación de personal de esa institución que haya realizado cirugía de cambio de sexo, se debe seguramente a que no busco bien o no quiso encontrar...

6.- El sujeto obligado no responde al punto 5.- de mi solicitud, que no existe un registro de los cirujanos que practican feminización y que al no ser una cirugía que se practique en ese Instituto, se ignoran las personas que laboren en el I.J.C.R. con esas características..."(SIC)

5.- Con fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **500/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, de igual manera se le tuvieron por recibidas las pruebas aportadas por la recurrente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción, en los términos de lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia vigente.

6.- Con fecha 01 primero de junio del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su

tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en dicho proveído al advertirse del contenido de las actuaciones remitidas que existía un error en la admisión realizada por parte de Secretaría Ejecutiva de este órgano Garante, pues la misma se realizó en relación al sujeto obligado Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva al haber sido éste quien emitió la respuesta a la solicitud de información, sin embargo, se advierte también que dicha petición fue recibida y atendida por la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, por lo que mediante memorándum respectivo se ordenó devolver las actuaciones a dicha Secretaría Ejecutiva para subsanar dicho error, conforme lo prevé el artículo 5 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención al párrafo que antecede en fecha 01 primero de junio del año en curso, por acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante se subsanó la irregularidad en cuanto a la identidad del sujeto obligado, y se admitió el recurso de revisión que nos ocupa en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD Y DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, regresando las constancias a la ponencia instructora que había sido turnada originalmente.

7.- En fecha 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con esta fecha, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.



Acuerdos referidos en los puntos 5, 6 y 7 de los presentes antecedentes que se les notificó al sujeto obligado mediante oficio VR/714/2015 y a la parte recurrente, los días 03 tres y 04 cuatro del mes de junio de la presente anualidad, personalmente en los domicilios señalados para tal efecto, así como consta en fojas 30 treinta y 32 treinta y dos de las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

8.- Con fecha 05 cinco de junio del año en curso, la jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, presentó en oficialía de partes de este Instituto el oficio UT 1501/06/15, mismo que fue recibido en la fecha en comento quedando registrado bajo número de folio 04768; de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Diversos funcionarios del IJCR así como cirujanos de dicho Instituto han manifestado y/o informado al ministerio público de la ag. 4 dentro de la indagatoria del exp. 483/2012, en declaraciones bajo apercibimiento, en el sentido básicamente y hablado de forma global, una versión tendiente a dar a entender, que en el IJCR con fines de enseñanza, por el Dr. Mario Sandoval jubilado hace 4 o 5 años y que desde entonces nadie las practica por falta de experiencia y que actualmente ya no se ofrece ni realizan cirugías de cambio de sexo en el IJCR faciales o corporales, a sus pacientes con trastorno de identidad de género”

“...
“En base al Exp. 432/2015, SITI 17491, y una vez revisada la petición del señor conforme a lo establecido en el artículo 90 numeral 1, fracción 2da, que a la letra dice, Imposición, El sujeto obligado determina unilateralmente la procedencia de este formato para el acceso y entrega de información pública solicitada, contra esta determinación no existe recurso alguno. Por lo tanto le entrego copias. Por lo tanto se le entregan copias simples de lo que este Instituto oferta a la población.

Al respecto del punto 2, y al no ser claro que documento requiere el señor Zuñiga se declara inexistente dicha información.

Con respecto al punto 3, una vez revisados los expedientes del personal con especialidad en cirugía plástica, y al no encontrarse documento que solicita el señor se declara inexistente dicha información.

En base al punto 4, no se encontró documentación de persona de esta Institución que haya realizado cirugía de cambio de sexo.

De acuerdo al punto 5, al no existir un registro de los cirujanos que practiquen feminización y al no ser una cirugía que se practique en este Instituto, se ignoran las personas con estas características que laboren en el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva...”

“... Una vez revisado su oficio UT.1496/2015... respecto al recurso de revisión 500/2015 Oficio VR/714/2015, de anexo oficio de contestación a la solicitud que llevo a cabo en fecha 11 de mayo del 2015, en donde el sujeto obligado no tiene la obligación de elaborar un informe que hagan sus trabajadores de unos supuestos que manifiesta el recurrente entregándose los procedimientos autorizados en este Instituto jalisciense de Cirugía Reconstructiva, todo ello de acuerdo a las atribuciones en base al reglamento de la Ley General de la Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, contestando el 26 de mayo del 2015, el cual anexo copia del oficio en donde establece parte de las funciones en las que tenemos la obligación de prestar los servicios a los usuarios que lo solicitan. Comento en referencia lo que menciona el señor que se llevaron a cabo cirugías efectivamente de cambio de sexo, las cuales realizó el Dr. Mario Sandoval, mismas que fueron autorizadas en este Instituto inminentemente académicas, cuya vigilancia de esos pacientes se llevo a cabo por el profesional antes descrito, una vez jubilado no se ha autorizado dichas cirugías porque no existe la capacidad técnica, entendiéndose esta como la ausencia de personal con este tipo de adiestramientos para tratar integralmente lo que es el cambio de sexo

o bien llamado cambio de género, y por ende deberá tenerse un protocolo de tratamiento para este sector de la población que al día de hoy en el país dentro del sector público no se tiene, al carecer de políticas nacionales que apoyen para llevar a cabo este tipo de tratamientos que son especializados.

Al respecto del punto 2. de este Recurso de Revisión, manifiesto que la información que tenemos disponible en el área de recursos humanos, que es nuestra fuente de información del currículum de cada uno de los profesionales que trabaja con nosotros, no existe un documento donde especifique que se haya recibido entrenamiento específicamente para la cirugía de cambio de género.

En lo referente a que no está de acuerdo en lo que no fue claro, efectivamente nosotros ya habíamos informado mediante Oficio IJCR/SM/293/2014 de fecha 25 de noviembre del 2014 (anexo copia) donde se le envía información como se tiene en este Instituto y que nos informa nuestra jefa de estadísticas y archivo clínico, que la información oficial la tiene la Dirección General de Planeación de nuestra Secretaría de Salud, esto debido a que no se tiene un documento como lo solicita Santiago Zúñiga.

Cabe mencionar que aparte del objetivo de este Instituto plasmado en el Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco, informado a este paciente en múltiples de ocasiones (anexo oficios IJCR/SM/166/2014, IJCR/SM/208/2014, IJCR/209/2015, IJCR/SM/2019/2014 y IJCR/SM/297/2014) explicándole además que al no existir protocolos claros para llevar a cabo aspectos de feminización, entraríamos en una violación de la Ley, de la moral y de la ética profesional, al incursionar en una intervención sin los pasos vigilados por un equipo multidisciplinario que se requiere según los protocolos internacionales que para ese efecto se han propuesto a nivel mundial..." (sic)

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de la presente anualidad, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio UT 1501/06/15, referido en el punto anterior, por el que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, asimismo en dicho acuerdo, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución y por último en el multireferido acuerdo se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron manifestación alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD Y DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la parte solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 22 veintidós de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que resolución a la solicitud de información que nos ocupa, le fue notificada al recurrente en fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, por lo que considerando el término de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas contempladas en el artículo 93 punto 1, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en negar total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y no permitir el acceso completo o entregar de forma incompleta la información pública de libre acceso considera en su resolución, por lo que al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto será determinar si el sujeto obligado emitió o no su resolución debidamente fundada y motivada en la que justifique la

inexistencia de lo requerido y con ello determinar si hubo afectación alguna al derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 95 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Acuse de la solicitud de información, presentada por la parte recurrente con fecha 08 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince, ante el sujeto obligado como se advierte a foja 04 cuatro de actuaciones.
- b) Copia simple del oficio U.T. 1331/2015 de fecha 18 dieciocho de mayo del año en curso, con el cual se emitió acuerdo para resolver lo solicitado como procedente parcial por inexistencia, emitido por el sujeto obligado, como se corrobora a foja 06 seis de las constancias que integran el presente medio de impugnación.
- c) Copias simples de listados correspondientes a procedimientos de cirugía estética en un total de 07 siete fojas.
- d) Copia simple del oficio IJCR/SM/416/2012 signado por el Director y Fundador del Instituto de Cirugía Reconstructiva, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del O.P.D. SSJ, en fecha 03 tres de diciembre del 2012 dos mil doce.
- e) Copia simple del documento que contiene registros procedimientos que pudieran considerarse como cambios de sexo tanto faciales como corporales, el cual refiere año, código, procedimiento quirúrgico realizado y médico que lo efectuó.
- f) Copia simple del oficio IJCR/SUBMED/504/10, de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2010 dos mil diez, signado por Subdirector del IJCR y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información del O.P.D. SSJ.
- g) Copia simple del Memorandum SSJ.DGRSH.DRAM.DHMI.482/2010, de fecha 20 veinte de octubre de 2010 dos mil diez signado por el Director General de Regiones Sanitarias y Hospitales, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información.
- h) Copia simple de la impresión de pantalla de una nota periodística publicada en MILENIO.
- i) Copia simple del formato de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica, la cual al reverso contiene una descripción técnica (1), hallazgos operatorios (2) complicaciones transoperatorias (3), y observaciones (4)

Por su parte el sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD Y OP.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO** aportó los siguientes medios de convicción:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



j) Copias certificadas de los expedientes 429/2015, 430/2015 y 432/2015, en los que constan todos y cada uno de los documentos de las actuaciones contenidas en los referidos, con un total de 74 setenta y cuatro fojas.

k) Copia simple del oficio IJCR/SM/157/2015, de fecha 04 cuatro de junio del año en curso, signado por el Director y Fundador del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), f), g), h) e i)** al ser ofertadas las primeras tres por la parte recurrente carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que constan en el expediente interno 432/2015, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente el día 08 ocho de mayo de 2015 dos mil quince. En relación a las pruebas marcadas con los incisos **b), c), d), e), f), g) y i)**, al ser ofertadas por la recurrente, adquieren valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 403, 405, 406 y 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

En relación a las pruebas marcadas con los incisos **j) y k)**, al ser ofertadas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, aunado a que fueron remitidas en copias certificadas adquieren pleno valor probatorio, ya que se deducen de las actuaciones del expediente recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los numerales 402, 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente.

VIII.- El agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta ser **INFUNDADO** por las consideraciones que a continuación se exponen.

En términos generales la parte recurrente manifestó en su medio de impugnación que el sujeto obligado le negó la información solicitada declarada indebidamente inexistente,

para lo cual anexa diversas documentales de solicitudes de información anteriores para aseverar que si existe lo requerido como lo es: "1.- Copia simple o un informe de los documentos y/o archivos que sean de su conocimiento y que se encuentren en cualquier formato en los archivos en el I.J.C.R. que contengan información que acrediten ya sea con cifras, acuerdos, registros o cualquier otro, que al jubilarse el Dr. Mario Sandoval, dejaron de realizarse las cirugías consideradas como de cambio de sexo en el I.J.C.R. y desde entonces nadie las practica por falta de experiencia.

2.- Copia simple del o los documentos y/o archivos en cualquier formato que contengan información o datos, sobre cirugías realizadas en el I.J.C.R. que pidieran considerarse como de cambio de sexo, que se hayan realizado después de la jubilación del Dr. Mario Sandoval (lo que acreditaría que no solo el Dr. Mario Sandoval estaba capacitado y que no hay falta de experiencia). 3.- El listado (nombres y cargos) del personal del I.J.C.R. con especialidad en transexualidad, 4.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que hayan realizado cirugías consideradas como de cambio de sexo. 5.- El listado (nombres y cargos) del personal actual del I.J.C.R. que tenga experiencia y capacidad técnica para realizar cirugías de feminización facial y corporal. Solicitando que si los documentos y/o archivos que cada cirujano va a entregar como respuesta son los mismos, solicito se me entregue solo los documentos de una de las respuestas, para no tener que pagar tantas copias, pero sí se adjunten los documentos que acrediten con sus rúbricas, que cirujanos si respondieron y cuáles nó, para poder en un dado caso interponer recurso de revisión en contra de los que no hayan respondido, ya que esta solicitud solicito que sea respondida por todos los cirujanos enlistados solicitando además, se dé puntual respuesta a cada uno de los 5 puntos. Gracias.", y para ello adjunta diversas documentales como quedaron descritas en el apartado de las pruebas ofertadas por la parte recurrente.

Por lo que para los suscritos es evidente que la materia solicitada son documentales que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva no tiene, en razón de no haber realizado los procedimientos quirúrgicos a que hace alusión la parte inconforme; pues del informe remitido por el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión señala que en atención a lo solicitado por el señor [redacted] dentro el expediente interno 432/2015, una vez revisados los expedientes del personal con especialidad en cirugía plástica, no se localizó lo peticionado en el punto 3 de la solicitud de información que originara la apertura del medio de impugnación que nos atañe; siendo el listado (nombres y cargos) de personal del IJCR con especialidad en transexualidad; asimismo, se advierte



dentro de dicho informe que en lo concerniente a lo solicitado en el punto 2 se infirió que la información que se tiene disponible en el área de recursos humanos, que es su fuente de información del currículum de cada uno de los profesionales que trabaja en dicho Instituto, no existe un documento donde especifique que se haya recibido entrenamiento específicamente para la cirugía de cambio de género; por lo que ve al agravio señalado por la parte recurrente respecto de que no está de acuerdo en que no hubo claridad por parte del ahora inconforme en su solicitud, pues se menciona por parte del sujeto obligado que efectivamente ya le habían informado mediante Oficio IJCR/SM/293/2014 de fecha 25 veinticinco de noviembre del 2014 dos mil catorce donde se le envía información como se tiene en dicho Instituto y que se les informa por parte de la jefatura de estadísticas y archivo clínico, que la información oficial la tiene la Dirección General de Planeación de la Secretaria de Salud, esto debido a que no se tiene un documento como lo solicita

En ese contexto, es menester citar lo aludido por parte del sujeto obligado respecto de que el objetivo de ese Instituto plasmado en el Reglamento de la Ley de Creación del OPD Servicios de Salud Jalisco, y que en tal virtud se ha hecho del conocimiento de la parte recurrente en múltiples ocasiones "...(anexo oficios IJCR/SM/166/2014, IJCR/SM/208/2014, IJCR/209/2015, IJCR/SM/2019/2014 y IJCR/SM/297/2014)..." (sic); en los cuales se le ha explicado que además que al no existir protocolos claros para llevar a cabo aspectos de feminización, se entraría en una violación de la Ley, de la moral y de la ética profesional, al incursionar en una intervención sin los pasos vigilados por un equipo multidisciplinario que se requiere según los protocolos internacionales que para ese efecto se han propuesto a nivel mundial.

Refiere la parte recurrente que dicha información si existe y que le está siendo negada o que no quiere buscarla el sujeto obligado, para lo cual dentro de las documentales que anexó en su escrito de recurso de revisión se advierte una impresión de pantalla de una nota periodística del periódico MILENIO, sin que se advierta de dicha nota, algún dato como lo es la fecha u otro diverso que nos lleve a demostrar y corroborar la existencia que la parte recurrente solicitó dentro del expediente interno 432/2015, aunado a que dicha documental no es merecedora de otorgarle valor de prueba por haber sido una impresión que puede ser manipulable o editable.

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de Ley ratifica la respuesta emitida en su momento por el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, en el sentido de que no se

tiene la obligación de elaborar un informe que hagan los trabajadores de unos supuestos que manifiesta el recurrente, en razón a las atribuciones contenidas en el reglamento de la Ley General de la Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y en ese tenor dio contestación el 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, refiriendo que parte de las funciones en las que se tiene la obligación de prestar los servicios a los usuarios que lo solicitan; para robustecer lo anterior se infiere por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que en lo concerniente a lo que cita la parte recurrente, que se llevaron a cabo cirugías efectivamente de cambio de sexo, las cuales realizó el Doctor Mario Sandoval, mismas que fueron autorizadas en ese Instituto inminentemente académicas, cuya vigilancia de esos pacientes se llevó a cabo por el doctor en comento, y que una vez jubilado no se han autorizado dichas cirugías porque no existe la capacidad técnica, para tratar integralmente lo que es el cambio de sexo o bien llamado cambio de género.

Ahora bien, en relación a los puntos señalados que contienen los agravios de la parte recurrente en el escrito de recurso de revisión se señala lo siguiente:

1.- "Lleva registros estadísticos de cirugías que podrían considerarse como cambio de sexo o de género..." (sic), ante tal aseveración y agravio, se hace referencia que la cirugía que tiene como función el cambiar el sexo o el género a los pacientes es la vaginoplastia, no así remodelaciones para hacer rasgos más femeninos, además de que el sujeto obligado en este punto acredita que pone a disposición de la parte recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información solicitada con que cuenta y que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva oferta a la población.

2 y 3.- "Respuesta de los 22 cirujanos que se enlistan en mi solicitud..." (sic), se responde por parte del sujeto obligado que dicha información se declara inexistente por no ser claro; si bien es cierto se debe realizar la prevención a los solicitantes cuando la solicitud es ambigua o confusa, como lo marca la Ley de la materia; cierto es también que dentro de la indagatoria 483/2012 como lo señala el sujeto obligado los funcionarios del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva han manifestado al ministerio público respectivo bajo apercibimiento, que las cirugías practicadas de cambio de sexo o género han sido con fines de enseñanza por el Doctor Mario Sandoval, quien se jubiló hace 4 cuatro o 5 cinco años, y que desde entonces no se han practicado en dicho Instituto cirugías de cambio de sexo o faciales o corporales a pacientes con trastorno de identidad de género.



4.- "Que lo solicitado abarcaba a todo el personal del I.J.C.R. y no solo al personal con especialidad en cirugía plástica..." (sic), se advierte que solicita el listado con nombres y cargos del personal actual del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva que hayan realizado cirugías consideradas como cambio de sexo, se advierte que el sujeto obligado le respondió que no se encontró documentación alguna de personal que labora en dicha institución que haya realizado cirugías de cambio de sexo, como se advierte a foja 6 seis de las constancias que integran el presente recurso de revisión.

5.- "Que no se encontró documentación de personal de esa institución que haya realizado cirugía de cambio de sexo..., las ha realizado también el Dr. Cárdenas, el cual hasta donde sé, aún labora en el I.J.C.R..."(sic), al respecto se advierte que se respondió por parte del sujeto obligado, que no existe registro alguno de cirujanos que practiquen feminización y al no ser una cirugía que se lleve a cabo en dicho Instituto, se desconocen e ignoran las personas que laboren en dicho Instituto; en lo que concierne a lo señalado por la parte recurrente en relación a que el Doctor Cárdenas aún labora en el mismo, del anexo D-01 que adjunta el recurrente se advierte que hay registros del listado que se muestra de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, por lo que ve a dicho cirujano solo se encuentra citado en el año 2011 dos mil once; máxime que de las actuaciones que integran el presente no se advierte que el especialista de referencia a la fecha labore en dicho Instituto.

Como quedó descrito en el recuadro que se aprecia en las fojas 3 tres y 4 cuatro de la presente resolución, y lo que se corrobora con las constancias que integran el presente medio de impugnación; en ese orden de ideas y al haber dado en tiempo y forma respuesta el sujeto obligado Servicios de Salud y O.P.D. Secretaría de Salud Jalisco, en relación a la solicitud de información de fecha 08 ocho de mayo de la presente anualidad y que la misma generó el expediente interno 432/2015, en el sentido de que la información solicitada es parcialmente procedente toda vez que no se encuentra en sus archivos y por ende es inexistente, lo procedente será determinar el presente medio de impugnación como infundado y confirmar la respuesta otorgada.

Por lo que para los suscritos lo infundado del agravio deviene del hecho de que la parte recurrente con los documentos que anexó no son documentos indubitables de prueba de la existencia de la información requerida, ya que la Unidad de Transparencia del sujeto



obligado le negó la información y no le entregó lo peticionado, es decir, funda, motiva y justifica la inexistencia de la información requerida, a excepción de que respecto al punto 1 de la solicitud de información se acredita que el sujeto obligado pone a disposición de la parte recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información solicitada con que cuenta y que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva oferta a la población, es por ello, que la resolución la resolvió como parcialmente procedente por inexistente.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** ya que en la especie no se acredita que la materia de lo solicitado exista, toda vez que la parte recurrente al afirmar su existencia de actuaciones no se desprenden elementos indubitables de prueba de su existencia, por el contrario el sujeto obligado funda, motiva y justifica la inexistencia de la información solicitada en los puntos requeridos, en los términos de lo argumentado en párrafos anteriores, a excepción de que respecto al punto 1 de la solicitud de información se acredita que el sujeto obligado pone a disposición de la parte recurrente previo pago de los derechos correspondientes, la información solicitada con que cuenta y que el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva oferta a la población.

Por lo que en efecto lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución impugnada contenida en el acuerdo resolutorio emitido el día 18 dieciocho de mayo de 2015 por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24 punto 1, fracción IV, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 102, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos.

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **SECRETARIA DE SALUD Y O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada contenida en el acuerdo resolutivo emitido el día 18 dieciocho de mayo de 2015 por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG